



CORREO

**Tribunal Superior de Justicia de Catalunya  
Sala Contenciosa Administrativa**

Vía Laietana, 56  
08003 - Barcelona

**Núm. Proc. Sala Contenciosa: Recurso de apelación SALA TSJ 2004/2022 -  
Recurso de apelación contra sentencias**

N.I.G: 43148 - 45 - 3 - 2019 - 8011204

**Sección Segunda**

**Recurso de apelación SALA TSJ 2004/2022 - Recurso de apelación contra  
sentencias nº 381/2022**

**Parte apelante: MEDITERRANI PETIT CELLER, SL**

**Parte apelada: AJUNTAMENT DEL VENDRELL**

**NOTIFICACION SENTENCIA NÚM. 1015/2023 - (Secció: 195/2023) DE 21/03/2023**

En Barcelona, a

En el día de la fecha se notifica al **LETRADO ANTONI PORTA PÀMIES** , quien lo es de **AJUNTAMENT DEL VENDRELL**, la resolución que antecede en legal forma, con entrega de copia literal de la misma, expresiva del negocio a que se refiere y, quedando enterado, firma conmigo; doy fe.





**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Recurso de apelación SALA TSJ 2004/2022 - Recurso de apelación contra sentencias nº 381/2022

Partes: MEDITERRANI PETIT CELLER, SL  
C/ AJUNTAMENT DEL VENDRELL

**SENTENCIA Nº 1015/2023 - (Secció: 195/2023)**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

**Don Jordi Palomer Bou  
Doña Montserrat Figuera Lluch  
Doña Capilla Hermosilla Donaire**

En la ciudad de Barcelona, a **21/03/2023**

**VISTOS POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCIÓN SEGUNDA),** constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 381/2022, interpuesto por MEDITERRANI PETIT CELLER, SL, representado por el Procurador de los Tribunales RAQUEL PALOU BERNABE y asistido de Letrado, contra AJUNTAMENT DEL VENDRELL, representada por el Procurador de los Tribunales ANTONI PORTA PÀMIES y defendida por Letrado.





Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Jordi Palomer Bou , quien expresa el parecer de la Sala.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado Contencioso Administrativo 2 Tarragona dictó en el Procedimiento Ordinario nº 468/2019, la Sentencia nº 108/2022, de fecha 20 de abril de 2022, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "*DESESTIMAR el presente recurso contencioso-administrativo, con imposición a la parte demandante de las costas causadas con el límite de 400 euros, IVA incluido.*".

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, siendo parte apelante MEDITERRANI PETIT CELLER, SLy apelada AJUNTAMENT DEL VENDRELL.

**TERCERO.-** Desarrollada la apelación se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 22 de febrero de 2023.

**CUARTO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por D<sup>a</sup>. RAQUEL PALOU BERNABE Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de MEDITERRANI PETIT CELLER SL, se ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de fecha 20 de abril de 2022, del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 2 de Tarragona, que acordó desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución del Ajuntament de El Vendrell de fecha 25 de noviembre de 2019 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de





fecha 17 de septiembre de 2019 que acordó el archivo del expediente incoado para ordenar el cese de la actividad del establecimiento El Barko Basko, al haberse producido el cese de la actividad y existir por tanto carencia sobrevenida de objeto.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, conviene recordar, con cita de la jurisprudencia establecida, entre otras, en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de noviembre 1987, 05 de diciembre 1988, 20 de diciembre 1989, 5 07 1991, 14 de abril 1993, 26 de octubre 1998 y 15 de diciembre 1998, que:

a) La finalidad del recurso de apelación es la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, por lo que el escrito de alegaciones del apelante debe contener una crítica razonada y articulada de la sentencia o auto apelada, que es lo que debe servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia. Es decir, no es posible la reiteración simple y llana de los argumentos utilizados en la instancia con el fin de convertir la revisión en una nueva instancia para conseguir una Sentencia o acto a favor.

b) En el recurso de apelación el Tribunal "ad quem" goza de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, pero no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia o auto apelados al margen de los motivos esgrimidos por la parte apelante, como fundamento de su pretensión revocatoria; de manera que la parte apelante debe individualizar los motivos opuestos, para que puedan examinar dentro de los límites y en congruencia con los términos en que vengán ejercitados sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, al no estar concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia, sino como una revisión de la sentencia impugnada. La falta de motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia.

c) El recurso de apelación autoriza al Tribunal "ad quem" a revisar la valoración probatoria del juez "a quo", pero el hecho de que la apreciación por este lo sea de pruebas practicadas a su presencia y con respecto a los principios de inmediatez, oralidad y contradicción, determina por regla general, que la valoración probatoria realizada por el juez de instancia, a quien legalmente le corresponde la apreciación de las pruebas practicadas, se debe respetar a la altura, con el única excepción que la conclusión probatoria que se trate tenga apoyo en el conjunto probatorio practicado, o bien que las diligencias de prueba hayan sido practicadas defectuosamente, entendiéndose por infracción la que afecta a la regulación específica de las mismas, fácilmente apreciable, así como de aquellas diligencias de prueba la valoración sea





notoriamente

errónea.

En lo solo debería bastar para desestimar el recurso interpuesto, por cuanto se reiteran las alegaciones ya efectuadas en la instancia y que se han resuelto en la sentencia dictada.

Así, se alega por el apelante la incongruencia de la sentencia de instancia, al no resolver a su juicio todas las cuestiones planteadas. Así entiende que no aborda la sentencia de instancia la cuestión relativa a la comunicación previa presentada en fecha 8.12.2003 en relación a la actividad a realizar, cuestión esta, que es ajena al presente procedimiento, por cuanto las resoluciones recurridas constataban el cese de la actividad y por lo tanto la carencia sobrevenida de objeto, sin que por ello pueda apreciarse incongruencia alguna.

Y por otro lado, entiende que se da una pretendida incongruencia, por cuanto a juicio del apelante se aborda la carencia sobrevenida de objeto desde un punto de vista meramente formal y no material, cuestión esta, que no supone incongruencia alguna, por cuanto va ligada directamente al fondo de la cuestión planteada.

Y en este sentido, no se puede más que coincidir con la sentencia apelada, toda vez que si el objeto del procedimiento administrativo era el cese de la actividad que se desarrollaba en el Barko Basko, una vez dicha actividad ha cesado, el referido procedimiento carece de objeto, no siendo relevante el motivo que haya dado lugar a tal situación.

Por todo ello, el recurso interpuesto debe ser desestimado.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 LJCA, procede imponer las costas del presente recurso de apelación a la parte apelante con un límite máximo de 3000 euros, para cada una de ellas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



**FALLAMOS**

**1º.- DESESTIMAR** el recurso de apelación formulado por **MEDITERRANI PETIT CELLER SL**, contra la sentencia de fecha 20 de abril de 2022, del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 2 de Tarragona.

**2º.- IMPONER** a las partes recurrentes las costas causadas en la presente instancia, con un límite máximo, para cada una de ellas, de 3000 euros.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ponente, el Ilmo. Sr. Magistrado Don Jordi Palomer Bou , estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

